Esquel, 01 de febrero de 2023.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada por el Dr. C. B. en representación del demandado Sr. D. S. F. C., contra la Resolución Nº 269/2022 dictada el 11/10/2022, concedida a fs. 62 el 25/10/2022y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de la anterior instancia, en lo que fue materia de agravios, rechazó la excepción de defecto legal interpuesta por el demandado. Para así decidir argumentó que, si bien en el escrito de inicio el accionante no precisó el monto reclamado en su demanda, advertida dicha circunstancia por el tribunal fue subsanado el defecto por el actor calculando los rubros reclamados. Que como consecuencia de ello, no se observa la existencia de vicios que habiliten la procedencia del planteo del demandado. Impuso las costas en el orden causado.----------El recurrente afirmó que en oportunidad del traslado de la demanda, no le fue notificado el escrito de la actora mediante el que subsanó el defecto respecto de la falta de monto del juicio reclamado, objetado por el juzgado conforme lo exigido por el art. 333 último párrafo del CPCC. Que la circunstancia alegada respecto del escrito inaugural resulta ser una ampliación o modificación de la demanda, que forzosamente debió notificársele mediante cédula librada por la contraria. A todo ello agregó, que tampoco fue ordenado su traslado por el “a quo” el líbelo que saneó el defecto invocado, privándole a su parte del derecho de defensa, quien al recibir la demanda original adoptó idéntico criterio que la magistrada de origen en cuanto a lo previsto por la norma procesal citada, y opuso a tal fin el excepción de defecto legal rechazada.----------

-----2.- La excepción de defecto legal es el medio para denunciar la omisión, imprecisión o ambigüedad de la demanda o reconvención. Refiere el incumplimiento de las exigencias procesales.----------

-----Para que sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (cfr. CSJN Fallos, 311:1995; 325:2848).----------

3.- Analizadas las actuaciones, se advierte que frente a las omisiones

señaladas en cuando a la notificación y traslado de la demanda iniciada, se encuentra pendiente de resolución el planteo de nulidad de notificación y de la Resolución 269/2022 recurrida que impide el análisis y resolución de la apelación en trámite ante ésta Alzada (ver escrito digital ID. 854082 fs. 56/58vta), toda vez que la cuestión a decidir se encuentra condicionada a dicho planteo, y a todo evento asegurar la doble instancia que garantiza el derecho constitucional de defensa en juicio.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V del Chubut; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1°) DEJESE SIN EFECTO el auto para resolver dispuesto, y remítanse las actuaciones al Juzgado de origen a fin de resolver el planto de Nulidad opuesto mediante escrito digital ID. 854082 fs. 56/58vta, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 03 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-